

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Adjudicación Judicial de Apoyos -AJA - Radicación: 2024-00089-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente demanda sobre Adjudicación Judicial de Apoyos, presentada a través de apoderada judicial, promovida por la señora Adriana Gutiérrez Novoa cedulada al No.9146959, en favor de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Lady Hernández Cuspoca cedulada al No.20379634, que al ser revisada, denota esta célula judicial que el domicilio de la parte demandada es Tuluá, Valle del Cauca, o sea se encuentra en otro distrito judicial, el de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, razón por la cual habrá rechazarse; ordenando su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito (Reparto) de Tuluá, Valle del Cauca por ser los competentes.

El artículo 28 de la ley 1564 es clara respecto al tema:

(...)

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado del Despacho).

Adicionalmente se hizo revisión de los procesos que por interdicción se han tramitado por esta célula judicial, sin encontrar a la PDECL en mención, por lo que tampoco hay lugar a predicar la perpetuatio jurisdictionis, para realizar una posible conversión procesal; conforme hasta lo aquí manifestado y de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564, se rechazará la presente demanda. Por la secretaría del Despacho procédase a la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, en virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DECIDE:

Primero: Rechazar de plano por falta de jurisdicción la presente demanda presentada a través de apoderada judicial, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por la señora Adriana Gutiérrez Novoa cedulada al No.9146959, en favor de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Lady Hernández Cuspoca cedulada al No.20379634, dado que la misma se encuentra domiciliado en Tuluá, Valle del Cauca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordénese la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Familia del Circuito (Reparto) de Tuluá, Valle del Cauca, por ser los competentes para conocer de la presente demanda, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia; a través de la oficina de reparto para que efectué las anotaciones respectivas y de orden administrativo.

Tercero: Cancelar la radicación asignada por el Despacho en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 55 Hoy 15 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria